

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo alimentos Rad. N°.2015-00464-00

Habida cuenta de la respuesta allegada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, así como el nuevo poder allegado por los alimentarios; el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR para que conste en el expediente, el oficio N°.097 del 21 de marzo del presente año, librado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso radicado N°. 76001-31-03-013-2019-00086-00, en el cual dan cuenta del decreto positivo de la medida de embargo del crédito del demandado. La anterior información se pone en conocimiento del extremo ejecutante para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

SEGUNDO. TENER revocado el poder al abogado CAMPOS GOMEZ por parte de los beneficiarios de la cuota alimentaria. En su lugar, RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de FABIANI y VALENTINA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ PATIÑO a la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA identificada con C.C. N°.1.113.638.081 y Tarjeta Profesional N°.252.865 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en los poderes allegados.

TERCERO. EXHORTAR a los alimentarios y/o a su apoderada judicial, al cumplimiento estricto del requerimiento efectuado por este Despacho en el proveído del 6 de febrero hogaño; esto es, allegar los certificados de estudios cursados en la actualidad, con el lleno de los requisitos endilgados en el Artículo 251 del Código General del Proceso. Lo anterior, en tanto los arrimados carecen de traducción por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o intérprete oficial; como tampoco se vislumbran apostillados o autenticados por el Cónsul o Agente Diplomático representante de Colombia en el país extranjero donde residen los requeridos. Para el anterior propósito, se les concede el término de quince (15) días, prorrogable por otro igual si fuere necesario.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **053** Hoy **2 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria